

AUTO No. **0514**

**3<sup>o</sup> NOV. 2023**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 002 de 2022 y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución N° 0082 de 26 de enero del 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, actuando en uso de sus facultades concedidas por el Art 1 de la ley 1333 del 2009, los numerales 11 y 12 del Art 31 de la Ley 99 de 1993, y en atención a lo establecido en la Resolución 0802 del 03 de julio del 2018, mediante la cual se le otorgó permiso de vertimientos a la empresa Sociedad ACI Construcciones SAS, para la realización del proyecto urbanístico Urbanización Villa Alicia I y II, en el Municipio de Calamar.

Que CARDIQUE a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita al lugar, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0802 del 03 de julio del 2018.

Como resultado de esta visita, se emitió el Concepto Técnico 695 del 23 de octubre del 2023, que describe el desarrollo de la visita y lo observado en la misma, en los siguientes términos:

“(…)

#### 6.2. DESCRIPCION DE LO REALIZADO

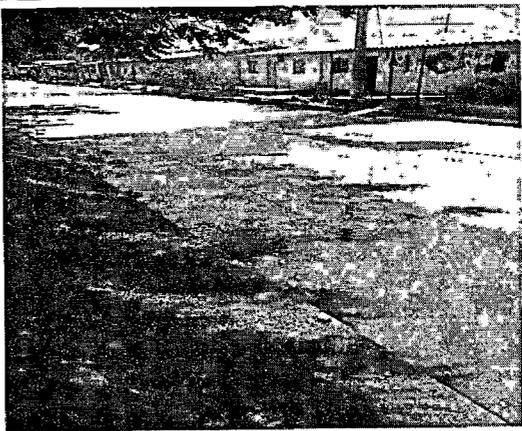
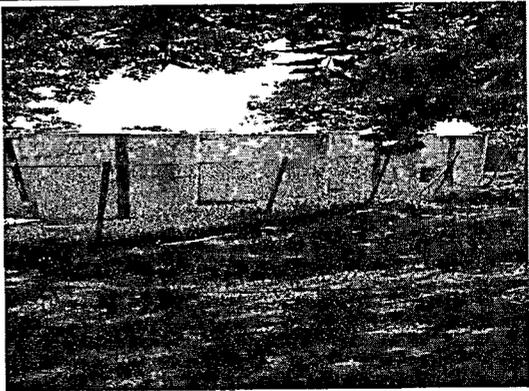
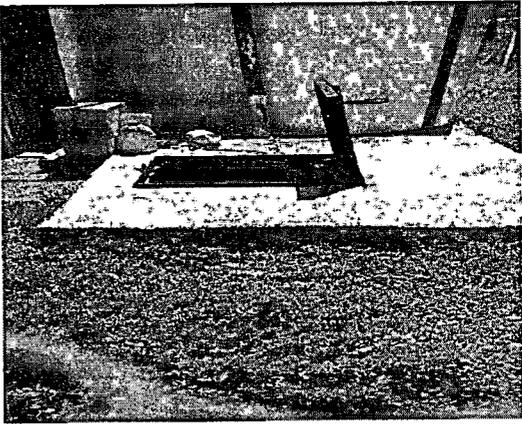
Se realizó un recorrido por las calles de la urbanización y el sistema de tratamiento en compañía del señor Robin Olivo, funcionario de la empresa Aguaseo Total SAS ESP, encontrándose lo siguiente:

1. Aguas residuales sin tratamiento en las calles de la urbanización (Ver foto 1).
2. Las aguas residuales ingresan al sistema de tratamiento (Ver foto 2-imagen 1), llegan al registro de salida (Ver foto 3) pero no son descargadas finalmente al campo de infiltración sino que son descargadas a un canal en tierra (Ver fotos 3 y 4) que va paralelo a dicha planta y empalma con el canal abierto de aguas lluvias de la urbanización (foto 5); este último conduce las aguas residuales por un box coulvert en la carretera principal pasando al otro lado de la misma hasta un playón donde las citadas aguas siguen la topografía del terreno; aledaño al playón en mención, hay comunidades que pueden verse afectadas por las citadas descargas.
3. Se sintieron olores ofensivos a gas sulfhídrico en inmediaciones a la planta de tratamiento y al campo de infiltración.

AUTO No. **Nº - 0514**

**30 NOV. 2023**

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

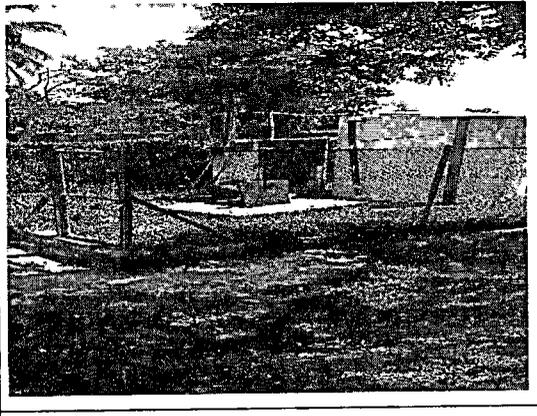
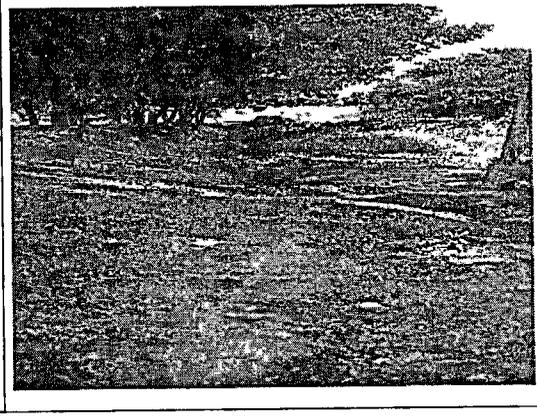
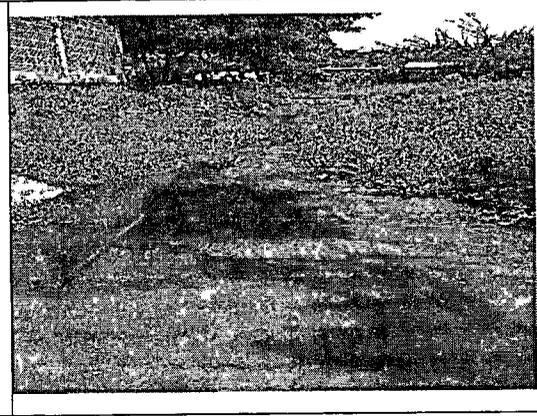
6.3. REGISTRO FOTOGRAFICO.		
Ítem	Descripción	Registro
1	Aguas residuales sin tratamiento en las calles de la urbanización.	
2	Planta de tratamiento.	
3	Registro de salida de la PTAR.	

2

AUTO No. **Nº - 0514**

**30 NOV. 2023**

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

4	<i>Aguas residuales descargadas a un canal en tierra paralelo a la planta de tratamiento.</i>	
5	<i>Aguas residuales descargadas a un canal en tierra paralelo a la planta de tratamiento.</i>	
6	<i>Canal de aguas lluvias en la urbanización inundado con aguas residuales.</i>	

3

AUTO No. **Nº - 0514**

**30 NOV. 2023**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

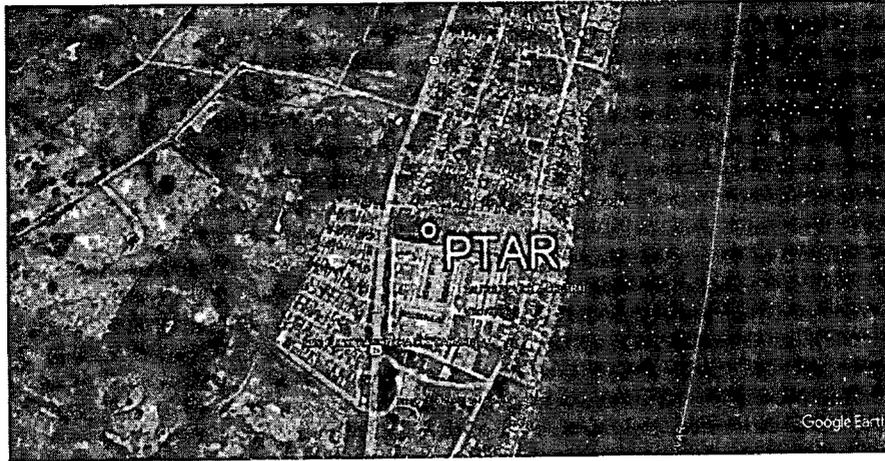


Imagen 1. Ubicación PTAR. Fuente Google Earth.

**6.4. TRAZABILIDAD DEL SEGUIMIENTO**

Trazabilidad del cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Resolución 0802 de 2018.

Obligaciones res. No 0802 de 2018.	B	R	M	Observaciones.
Dar estricto cumplimiento a todos los programas de manejo propuestos durante el funcionamiento de la PTAR así como el manejo de los residuos (lodos, aguas residuales) que se generen durante el mantenimiento de ésta.			X	No se cumplió.
Presentar semestralmente a esta Corporación, una vez esté construida y en funcionamiento la PTAR, las caracterizaciones de las aguas residuales de proceso a la entrada y salida de dicho sistema, en los registros requeridos en el numeral anterior.			X	No se cumplió.
Realizar mantenimiento de la PTAR cada seis (6) meses y llevar registro de las cantidades generadas de lodos.			X	No se cumplió.
Implementar dispositivos que garanticen la no generación de olores ofensivos en la planta de tratamiento.			X	No se cumplió.

B: Bien. R: Regular. M: Malo.

A la fecha en el expediente 1000-2 no reposa acto administrativo que ampare el CT 506 de 2021.

**1. CONCEPTO TECNICO.**

**7.1. CONSIDERACIONES TECNICAS**

AUTO No. **Nº - 0514**

**30 NOV. 2023**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

1. *El Permiso de Vertimientos otorgado mediante Resolución 0802 de 2018 a la Urbanización Villa Alicia I y Etapa II, localizada en el casco urbano del Municipio de Calamar Bolívar, a favor de la sociedad ACI Construcciones SAS, a la fecha se encuentra vencido.*
2. *Durante la vigencia del Permiso de Vertimientos otorgado por la Resolución 0802 de 2018, la sociedad ACI Construcciones SAS no descargó finalmente las aguas residuales a un campo de infiltración, no caracterizó las aguas en mención y no implementó dispositivos para la no generación de olores ofensivos.*
3. *Teniendo en cuenta que las condiciones en que se encuentra la planta de tratamiento a la fecha no son las más adecuadas ya que las aguas residuales no son descargadas a un campo de infiltración sino a un canal en tierra que va paralelo a dicha planta, que no hay personal para la vigilancia, mantenimiento y operación de la planta en mención y que no hay dispositivos que garanticen la ausencia de olores ofensivos, se debe requerir a la sociedad ACI Construcciones SAS para que suspenda la descarga actual de las citadas aguas y proceda a la recolección, transporte y disposición final de las mismas mediante empresa autorizada por esta Corporación.*
4. *Notificar al municipio de Calamar Bolívar, el manejo inadecuado que tienen las aguas residuales de la Urbanización Villa Alicia I y Etapa II.*
5. *Remitir copia del presente concepto técnico a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Disciplinario y Sancionatorio Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.*

5

#### **7.2. INCUMPLIMIENTO Y REQUERIMIENTOS**

1. *El Permiso de Vertimientos otorgado mediante Resolución 0802 de 2018 a la Urbanización Villa Alicia I y Etapa II, localizada en el casco urbano del Municipio de Calamar Bolívar, a favor de la sociedad ACI Construcciones SAS, a la fecha se encuentra vencido.*
2. *Durante la vigencia del Permiso de Vertimientos otorgado por la Resolución 0802 de 2018, la sociedad ACI Construcciones SAS no dio cumplimiento con los requerimientos de la Resolución en mención, referente a:*
  - *Descarga de las aguas residuales a un campo de infiltración.*
  - *Caracterización de las aguas residuales.*
  - *Implementación de dispositivos para la no generación de olores ofensivos.*

(...)"

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo

AUTO No. **Nº - 0514**

**30 NOV. 2023**

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**El artículo 58 de la Carta Política establece:** *"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...) (Subrayado fuera de texto). (...)"*

**Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra** el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

6

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

**"(...) ARTICULO 80.** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (...)* (Negrilla fuera de texto).

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: **"(...) 1. Respetar los derechos ajenos y no**

AUTO No. **Nº - 0514**

**30 NOV. 2023**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (...)” (Negrilla fuera de texto).*

#### FUNDAMENTOS LEGALES

##### ***Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones***

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental: **“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.** (Negrilla fuera de texto).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen: **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

**Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.**

AUTO No. **Nº - 0514**  
**30 NOV. 2023**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º: “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

8

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

*“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

*(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)*”

AUTO No. **Nº - 0514**

**30 NOV. 2023**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

*“(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”*

- **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**
- **DEL CASO EN CONCRETO**

9

Que de conformidad con la parte considerativa, el Concepto Técnico 695 del 23 de octubre del 2023, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental, y se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

Que por lo anterior, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la empresa, ACI constructora S.A.S, identificada con NIT 901.388.083, a través de su representante legal, la señora Neiffy Rivas Moreno, o quien haga sus veces. (artículo 18 de la ley 1333 de 2009)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar del presente Acto Administrativo a la empresa ACI constructora S.A.S, en la carrera 7 No. 35-151 barrio arriba al lado del cementerio, en el Municipio de Calamar. (Art 67 y SS Ley 1437 de 2011)

**ARTICULO TERCERO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinentes, al correo electrónico [subdireccionga@cardique.gov.co](mailto:subdireccionga@cardique.gov.co)

AUTO No ~~10~~ - 0514  
30 NOV. 2023)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**ARTÍCULO CUARTO:** El Concepto Técnico 695 del 23 de octubre del 2023, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo.

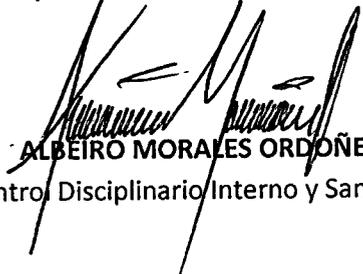
**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico [mchamorro@procuraduria.gov.co](mailto:mchamorro@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTÍFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

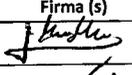
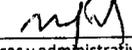
10



ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

SA - 406

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Manuel Mendoza	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Perifan	Profesional Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.